

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece Sebastián Maldonado Tapia, abogado, en representación de la Corporación Municipal de Conchalí de Educación, Salud y Atención de Menores, interponiendo recurso de reclamación (Artículo 85 de la Ley 20.529) resolución exenta PA N° 001471 de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Superintendencia de Educación, que acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución exenta N°2020/PA/2539 de fecha 06 de octubre de 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la región Metropolitana.

En primer lugar, expone que el recurso se encuentra dentro de plazo para impugnar la Resolución Exenta N° 001471, toda vez que la notificación de ésta fue realizada con fecha 27 de agosto de 2021 y el recurso se interpuso el día 14 de septiembre del presente año, dentro del término de quince días que se establece en el artículo 85 de la Ley 20529.

Como antecedentes del recurso, señala el Cargo Único formulado por el servicio de educación, consistente en *“sostenedor no cumple con la obligación de entregar información solicitada por la superintendencia*

*Hecho Constatado: El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2018, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en [ptf.supereduc.cl](http://ptf.supereduc.cl)), conforme al detalle que se indica y que debe tenerse como parte integrante del acta.*

*Normativa Transgredida: Artículos 49 letras e) y ñ, 54 y 76 b) de la ley N°20529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469 de 2013 del Ministerio de Educación.*

*Que, por los motivos anteriormente esgrimidos, se determina en su parte resolutive lo siguiente : “ACÓGESE PARCIALMENTE, el recurso de reclamación interpuesto por don Sebastián Maldonado Tapia, en representación de la Corporación Municipal de Conchalí de Educación, Salud y Atención de Menores, CORESAM, RUT 70.878.100-2, en contra de la*



*resolución exenta N° 2020/PA/2539, de fecha 06 de octubre de 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la región metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 7% por dos meses.*

*MODIFÍQUESE, la sanción aplicada a través de la resolución exenta recurrida, por la sanción de privación temporal parcial de la subvención, de un 6% de la subvención general por dos meses, de conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley 20.529.”*

Explica, respecto del cargo por el cual se sanciona a la recurrente, que los fondos que no se acreditaron su disponibilidad de los saldos, proviene de un arrastre de años anteriores al 2018, sobre lo cual la actual administración ha intentado realizar todo lo posible para poder disminuirlos, por lo cual , y respecto a los fondos SEP, con fecha 11 de enero de 2019, se dicta resolución exenta N° 35 por parte de la Superintendencia de Educación, la cual acoge la solicitud de rectificación N° 2018130298, correspondiente al recurrente, por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, respecto de la Subvención Escolar Preferencial, reduciendo el monto en \$1.235.115.723 pero, aun existiendo otros montos que han sido imposibles de rebajar.

Expone los motivos por los cuales se interpone el recurso de reclamación:

a. Vulneración al principio de culpabilidad.

Aduce que, los hechos constatados en la resolución que se recurre, la actual administración ha intentado realizar todas las acciones y trámites pertinentes y tendientes a rectificar las rendiciones de años anteriores, derecho que la asiste conforme lo dispuesto en la Ley 21.006 artículo 5°, no pudiendo, por tanto, calificarse la conducta de la Corporación como una infracción administrativa. Y además, de acuerdo con el principio de la culpa infraccional, esta no se configura, pues la corporación ha mantenido un deber de diligencia del particular frente al cumplimiento de la norma.

b. Vulneración al principio de congruencia de las sanciones administrativas y principio de tipicidad.



Expresa que la Superintendencia de Educación al aplicar el tipo infraccional contenido en el artículo 76 letra b) de la Ley 20.529, confunde dos procedimientos regulados por distintas disposiciones:

- Entrega de información requerida: regulada en el artículo 49 letra ñ) de la ley 20.529, cuya infracción se sanciona conforme a lo establecido en el artículo 76 letra b) de la citada ley.

- Proceso de rendición de cuenta de las subvenciones escolares: Regulado en el párrafo 3 del título III de la Ley 20529 y DS 469 del Ministerio de Educación, cuya infracción trae aparejada, principalmente, las sanciones contempladas en los artículos 76 letra a), f) e i) y 77 letra a) de la ley 20529 y artículo 50 letra g) del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

Alega que en la presente causa, existe un hecho que no puede ser sancionado por la vía administrativa pues, no acreditar la disponibilidad total de los saldos, no se condice con la no entrega de información, sino, simplemente con entrega de información incompleta o inexacta, lo cual para estos efectos, tendría una calificación jurídica diferente a la señalada y, por lo demás es la propia ley la que considera de manera expresa la posibilidad de rectificar los errores en las rendiciones de cuentas anteriores, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 21.006, lo que vulnera el principio de congruencia de las sanciones administrativas, la cual exige que los cargos formulados coincidan con los hechos por los cuales se sancionan.

Asimismo, se viola el principio de tipicidad, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, señala que en este caso, no existe ningún tipo infraccional que establezca una sanción a los sostenedores por cometer un error en un proceso de rendición de cuentas. Añade que incluso, si se admitiera que, la entrega de información regulada en el artículo 76 letra b) de la ley 20.529 es aplicable a los procesos de rendiciones de cuenta, no le sería aplicable dicho tipo infraccional esto, porque el artículo 77 letra b) de la referida ley se ajusta con mayor exactitud a dicha situación. Quedando de manifiesto que, la Superintendencia de Educación calificó y englobó el hecho en un tipo infraccional erróneo y, más gravoso para la corporación.

c. Vulneración al principio non bis in ídem.



Reitera que, los saldos que no fueron rendidos , corresponden a montos de arrastre de años anteriores por lo cual, ya han sido sancionados en otros procedimientos administrativos por parte de la Superintendencia de Educación siendo así , como a modo de ejemplo se señala la resolución exenta N° 2018/PA/13/0165, la cual sanciona a mi representada por la no certificación de saldos de recursos disponibles de la SEP al 31 de diciembre de 2012 o, la resolución exenta N°2018/PA/13/2176, la cual sanciona a mi representada porque no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en el año 2015 respecto de la SEP Y FAEP.

Alega en subsidio, recalificación del tipo infraccional, precisando que el actuar de la corporación como una infracción grave, como se ha señalado por la Superintendencia de Educación, que la recurrente no habría entregado la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia, no es efectivo.

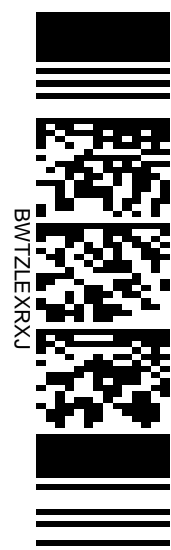
Indica que conformidad a lo establecido en el artículo 76, lo realizado por la recurrente no puede entenderse como una infracción grave, ya que el artículo 77 establece como infracción menos grave “a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.” y “b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.”.

De lo citado, se desprende, según dice que su representada no realizó la rendición de cuentas de la forma que lo determina la ley, o entregó información de forma incompleta o inexacta, enmarcándose en las infracciones anteriormente citadas, es decir, menos grave.

Solicita que se declare la ilegalidad del acto administrativo, dejando sin efecto la sanción aplicada o, en subsidio se recalifique el tipo infraccional como falta menos grave.

**Segundo:** Que, al informar la recurrida, comienza señalando el proceso sancionatorio que concluyó con la dictación de la resolución recurrida:

a) Acta de fiscalización N° 191304696: Con fecha 15 de octubre de 2019, se constató un hecho constitutivo de infracción a la normativa educacional.



b) Instrucción del proceso: Con fecha 05 de noviembre de 2019, a través de Resolución Exenta N° 2019/PA/13/4310, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento de autos, y en virtud de lo señalado en la mencionada Acta de Fiscalización, se designó fiscal instructor a cargo del proceso administrativo.

c) Formulación de cargos: Con fecha 11 de diciembre de 2019, la fiscal a cargo de la investigación, decidió formular cargo único a través del acto administrativo N° 2019/FC/13/2443.

d) Informe de Ponderación al Mérito: Con fecha 24 de marzo de 2020, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, el fiscal investigador propuso confirmar el cargo formulado.

e) Resolución Exenta que aprobó el proceso: Con fecha 06 de octubre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/2539, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora contenido en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y confirmando el cargo único formulado, aplicando la sanción de Privación temporal y parcial de la Subvención General de un 7% por 2 Meses.

f) Reclamación Administrativa: Con fecha 30 de octubre de 2020, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo.

g) Resolución Exenta que resolvió la reclamación administrativa: Con fecha 26 de agosto de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 001471, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, acogió parcialmente recurso de reclamación administrativa, modificando la sanción aplicada por la Resolución Exenta recurrida, por la privación temporal y parcial de la subvención general, de un 6% y por 2 meses.

Respecto del hecho infraccional, expone que en virtud de la potestad que la inviste, la SIE solicitó a todos los sostenedores de establecimientos subvencionados, y, que recibieran aporte estatal, que informaran respecto de la acreditación de la disponibilidad de la totalidad de los saldos no ejecutados en el período 2018, respecto de las subvenciones percibidas en dicho período.



Afirma que el requerimiento de información realizado por la SIE toma especial relevancia para el cumplimiento de su objeto referido a la fiscalización de la legalidad el uso de los recursos. Así, como parte del proceso de rendición de cuentas de los recursos percibidos por los sostenedores en el año 2018, se establece la acreditación de saldos, proceso en que el sostenedor debe asociar el saldo no gastado al 31 de diciembre de 2018 de las distintas subvenciones que percibe con la cuenta bancaria en que éstos fueron depositados.

Explica que con el fin de establecer la forma y plazos para la rendición de cuentas, la Superintendencia de Educación emitió los Ordinarios, N°2010 del 30 de octubre de 2018, relativo a las orientaciones generales sobre Rendición de Cuentas Recursos 2018, dispuso que, para acreditar estos saldos, el sostenedor tuvo que informar el certificado de saldos bancarios al 31 de diciembre de dicha anualidad, respecto de aquellas cuentas que serán utilizadas en la acreditación y realizar la asociación entre la cuenta bancaria y la subvención por acreditar. Y el Ordinario N°0486 del 25 de marzo de 2019, se informó la habilitación del plazo componente de acreditación de saldos entre el 13 y 24 de mayo de 2019 (hasta las 23:59 horas), para los sostenedores que hayan finalizado satisfactoriamente el proceso de rendición de cuentas.

Indica que la entidad sostenedora infringió las disposiciones legales y normativas respecto a su obligación de entregar la totalidad de la información solicitada respecto de la Subvención Escolar Preferencial percibida en el año 2018, quedando en la especie un saldo sin acreditar de \$2.429.589.937

A la reclamación de Infracción al principio de culpabilidad, señala que lo alegado por la recurrente no permite eximir a los sostenedores de las sanciones impuestas por la Superintendencia, toda vez que el proceso de rectificación se ideó con el único objeto de justificar los gastos del periodo sin rendir, y equilibrar las cuentas de las entidades sostenedoras para así no causar un perjuicio grave en el financiamiento del o los establecimientos educacionales bajo su dependencia; pero en ningún caso dejar sin efecto los procedimientos sancionatorios afinados o en curso, ni eximir las sanciones impuestas por la Superintendencia de Educación, por cuanto la infracción ya se configuró correctamente en su oportunidad, en atención de que la misma



se generó por el simple hecho de no acreditar saldos en los plazos y formas establecidas en la normativa educacional, lo cual, evidentemente, no cambiaba a través del proceso de rectificación.

En cuanto a la falta de dolo expuesto por la reclamante, cabe precisar que, la Superintendencia debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, y si es que existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad al administrado, lo que no ocurrió en este caso.

Señala que en cuanto a la supuesta incongruencia de las sanciones administrativas y principio de tipicidad, en primer lugar, que el hecho infraccional consignado en el acta de fiscalización dice relación con la no acreditación de la disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado percibidas en el año 2018 en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia, mas no con no haber rendido cuenta pública, o haber rendido cuenta pública de manera imperfecta o tardía, según parece mal interpretar la recurrente, son obligaciones distintas.

Que la obligación de informar a la Superintendencia, acreditando los saldos disponibles de subvenciones no utilizadas, surge a propósito del proceso de rendición de cuentas, y en caso en que quede de manifiesto que existieron saldos no ejecutados de las subvenciones recibidas durante dicho periodo anual. En segundo lugar, que tampoco existen diferencias entre la obligación de acreditar saldos y la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia. Precisamente el deber del sostenedor de acreditar saldos disponibles es un deber informar a la Superintendencia sobre la disponibilidad de los montos de subvenciones no utilizados en el periodo anual, cuyo incumplimiento se tipifica como infracción grave según el art. 76 letra b) de la Ley 20.529. Así las cosas, no basta con entregar cualquier información para entender por cumplida la obligación legal, sino que es imprescindible que se entregue exactamente lo solicitado por la autoridad correspondiente, lo que en el caso particular, es entregando una cartola bancaria con la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones, y si se acompaña otra información distinta a solicitada, o esta es incompleta, la entrega de información no se cumple, ni si quiera parcialmente.



Sostiene que en el caso concreto, el deber de informar que tenía el sostenedor, acreditando la disponibilidad de los saldos de subvenciones, tuvo que ser cumplido mediante la presentación en tiempo y forma de un certificado bancario emitido por la institución financiera correspondiente, adjuntándolo a la plataforma de rendición de cuentas y en el que constase esta información, de conformidad a lo dispuesto al art. 54 inc. 3° de la Ley 20.529 y el art. 5 del Decreto Supremo 469 del 2013 complementado con el Manual de Usuario de Rendición de Cuentas y el Manual de Acreditación de Saldos.

Afirma que respecto de la supuesta vulneración al principio “Non Bis In Ídem”, que el saldo no utilizado en la anualidad anterior corresponde al saldo inicial con el cual el sostenedor inicia su año financiero correspondiente, es el primer ingreso de la anualidad respectiva. Estos saldos iniciales, como ya se expuso, forman parte de los ingresos percibidos por el sostenedor en un año. Por ende, el saldo no utilizado en la anualidad anterior corresponde al saldo inicial con el cual el sostenedor inicia su año financiero correspondiente, y forma parte de los ingresos percibidos por el sostenedor en un año. En tal sentido, dicha imputación como ingreso, no es una sanción, sino que una consecuencia lógica del correcto destino que el sostenedor deber dar a los recursos públicos. Por dichas circunstancias, no se transgredió el principio aludido, por cuanto se requiere del inicio de múltiples procedimientos sancionatorios o que se aplique más de una sanción a un mismo sujeto, por idénticos hechos y fundamentos. Y en la especie, las resoluciones citadas por la recurrente corresponden a procesos distintos, respecto de periodos diferentes, con objetos diversos e infracciones opuestas, siendo efectivo el hecho que no hizo entrega de toda la información respecto de los recursos proporcionados por el Estado.

Refiriéndose a lo pedido en subsidio, recalificación del tipo infraccional, indica que la obligación de acreditar saldos es un deber de información que impone el propio legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, y la infracción a dicha obligación constituye una infracción de carácter grave, de conformidad a lo expuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, y que esta entrega de





información tiene que ser íntegra, completa y eficaz, no admitiendo parcialidades.

**Tercero:** Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529 dispone, en su inciso primero, lo siguiente: *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”*.

**Cuarto:** Que según se expuso en los dos primeros considerandos, la Corporación Municipal de Conchalí de Educación, Salud y Atención de Menores, reclama contra la resolución exenta PA N° 001471 de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Superintendencia de Educación, que acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución exenta N°2020/PA/2539 de fecha 06 de octubre de 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la región Metropolitana, que finalmente le impuso una sanción de privación temporal parcial de la subvención, de un 6% de la subvención general por dos meses.

**Quinto:** Que en cuanto a la primera alegación que formula la reclamante, esto es, inexistencia de dolo o de culpabilidad, no se trata de exigir, para los efectos de la sanción, que la autoridad administrativa demuestre la existencia de un comportamiento deliberado o negligente por parte de la sociedad sostenedora, sino que es esta última la que debe invocar una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impida cumplir con lo que le exige la autoridad fiscalizadora.

En el caso que nos ocupa, la reclamante debe poder demostrar que aquellos recursos fiscales que no utilizó se encuentran disponibles, sin que haya acreditado una justificación que permita eximirlo de reproche, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

**Sexto:** Que en segundo término se invoca una falta de congruencia y de vulneración al principio de tipicidad. En efecto, la tesis que plantea la reclamante consiste en considerar que la información solicitada por la Superintendencia sobre la disponibilidad de saldos de subvenciones del año 2018 debe enmarcarse dentro del procedimiento de rendición de cuentas



BWTZLEXRXJ

regulado en el párrafo 3° del Título III de la Ley N° 20.529 cuya infracción trae como consecuencia, sanciones diversas a aquella que se le impuso.

**Séptimo:** Que es un hecho cierto, que la reclamante no ha puesto a disposición de la Superintendencia, el saldo de subvenciones correspondientes al año 2018, por lo que cabe dilucidar si conforme a lo por ella planteado, corresponde estimar que tal comportamiento debe quedar inserto o no dentro del proceso de rendición de cuentas.

**Octavo:** Que sobre el particular, cabe señalar que el procedimiento de rendición de cuentas se encuentra regulado a partir del artículo 54 de la Ley N° 20.529, norma que dispone que:

*“Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.*

*Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.*

*Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”*

**Noveno:** Que de lo expuesto se advierte, que el referido procedimiento está destinado a que el establecimiento educacional revele a la autoridad cuál fue el uso que dio a los recursos públicos, es decir, a qué fines los destinó, situación que difiere de aquella que se reprocha a la sostenedora en esta causa, pues no se trata de imputarle una falta o incompleta rendición de los fondos recibidos, sino de acreditar la disponibilidad de aquellos recursos no utilizados en el año 2018.

Dentro del contexto descrito, no cabe entonces considerar que la información requerida –y no entregada- pueda formar parte del proceso de rendición de cuentas sino, por el contrario, simplemente de acreditar y



corroborar que los saldos que, según la rendición, deben existir, se encuentren disponibles en la cuenta bancaria que la entidad tiene para tal efecto, y es eso, lo que no ha cumplido, ya que mantiene un saldo sin acreditar de \$2.429.589.937

**Décimo:** Que acierta la Superintendencia cuando sostiene que el proceso de rendición de cuentas tiene una naturaleza declarativa, pues en él, el sostenedor declara o señala en qué empleó los fondos que recibió por parte del Estado, y si en dicho proceso hubo un sobrante, éstos deben estar disponibles.

Dentro de ese escenario la Superintendencia del ramo, solicitó a todas las entidades sostenedoras correspondientes que informaran y acreditaran la disponibilidad de esos recursos, por lo que tal requerimiento queda encuadrado dentro del deber de información que tienen los establecimientos subvencionados en relación al artículo 49 letra ñ) de la Ley N° 20.529, que dispone como atribución de la Superintendencia: *“Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.”*

**Undécimo:** Que el establecimiento educacional no cumplió con la información que se le requirió, y al no hacerlo, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 76 letra b) de la Ley 20.529, que califica de grave b) *“No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.”*

En consecuencia, no existe una vulneración al principio de tipicidad o congruencia que alega la reclamante.

Refuerza lo señalado, la circunstancia que las sociedades sostenedoras fueron debidamente instruidas con la suficiente antelación sobre la forma de acreditar los saldos, mediante el Manual de Acreditación de Saldos en el que se indicó que el único documento válido para presentar al momento de la acreditación era el certificado bancario de saldos que utilice por cada instrumento financiero usado en la gestión de recursos.



**Duodécimo:** Que en cuanto a la vulneración del principio *non bis in idem* o de prohibición de doble sanción, esgrime la sociedad sostenedora que al existir saldos de arrastre de años anteriores la Superintendencia ya habría aplicado sanciones en los años previos, haciendo mención a sendas resoluciones de los años 2012 y 2015, por lo que en su concepto no debería ser sancionada nuevamente.

Al respecto cabe desechar tal argumento. En primer término por cuanto de compartir dicho predicamento implicaría que desde el año 2012 en adelante la sostenedora quedaría liberada de la obligación de acreditar los saldos disponibles de cada año, pues si no pudiese ser sancionada por no acreditarlos, significaría admitir que queda a su arbitrio y fuera de control la mencionada disponibilidad de saldos, cuestión que no reviste sustento alguno, menos tratándose de recursos del erario fiscal.

Enseguida, tampoco se trata que exista una doble sanción, pues cada año escolar constituye un año financiero distinto del anterior, y precisamente el saldo del año precedente constituye el inicio del siguiente, por lo que la sociedad sostenedora debe estar en condición de acreditar año a año la disponibilidad de los fondos que no utilizó en la anualidad respectiva y si no lo hace constituye una nueva infracción que amerita ser sancionada.

**Décimo tercero:** Que en cuanto a la solicitud de recalificación de la conducta de grave a menos grave, por tratarse del incumplimiento a la obligación de rendir cuenta y no de no informar, cabe señalar aquí lo que ya se indicó con antelación a propósito de las alegaciones sobre el principio de congruencia y falta de tipicidad.

En efecto, la conducta en que incurrió la reclamante fue una vulneración a la obligación de informar que le requirió la Superintendencia al alero de lo señalado en el artículo 49 letra ñ) de la Ley N°20.529 y por lo tanto, se encuadra dentro de la infracción al artículo 76 letra b) de la misma ley, es decir, grave, debiendo enfatizarse que una cosa es el procedimiento de rendición de cuentas y otra, distinta y posterior, es la obligación de acreditar la disponibilidad de los recursos no utilizados en la anualidad respectiva.



**Décimo cuarto:** Que por todo lo razonado la reclamación efectuada debe ser desechada al no detectarse ilegalidad alguna en la sanción finalmente impuesta a la reclamante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 **se rechaza, sin costas** el reclamo presentado por la Corporación Municipal de Conchalí de Educación, Salud y Atención de Menores, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001471 de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

**Rol N° 470-2021 (contencioso administrativo)**

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Roberto Von Bennewitz Álvarez.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.